ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL VIII

EDDIE MOLINA GONZALEZ DEMANDANTE RECURRIDO V JEZABEL CORA RODRIGUEZ DEMANDADA PETICIONARIA	KLCE201500431	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina CASO NÚM. F DI2011-0194 SOBRE: DIVORCIO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz[1].

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2015.

I.

Mediante un solo recurso de *certiorari* la peticionaria, Sra. Jezabel Cora Rodríguez, impugna 4 órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Junto a su recurso presentó una moción en solicitud de la paralización de los procedimientos hasta tanto resolviéramos el asunto planteado. Por las razones que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto y en consecuencia declaramos No Ha Lugar la solicitud de paralización de los procedimientos.

[1] El Juez Bonilla Ortiz no intervine.

II.

Según se desprende de los documentos unidos al apéndice del recurso, la peticionaria procreó junto al recurrido Eddie Molina González un hijo que actualmente tiene unos 14 años de edad. En la sentencia de divorcio de 14 de septiembre de 2011 el tribunal otorgó la custodia de forma provisional a la señora Cora y la patria potestad compartida entre los progenitores. Además, fijó provisionalmente las relaciones paterno-filiales así como una pensión alimentaria a favor del menor y le ordenó al padre a integrarse al proceso terapéutico del menor, dejándole al padre la responsabilidad de coordinar la próxima cita con el terapista. El caso ha estado atendiéndose de forma continua debido a situaciones relacionadas a las visitas del menor quien se niega a relacionarse con su padre. Ello ha provocado la intervención de la trabajadora social del tribunal. Asimismo, la peticionaria ha solicitado del tribunal la suspensión de las relaciones paterno-filiales como resultado de lo comunicado por el terapeuta que atiende al menor desde el 2010, quien informó sobre una nota suicida del menor. En respuesta, el tribunal modificó las relaciones paterno-filiales y ordenó que las relaciones se llevaran a cabo bajo la supervisión del Instituto de Terapia Familiar.

Para diciembre de 2014 la trabajadora social recomendó un cambio de terapista del menor por entender que no se habían alcanzado los objetivos de esa relación. A ello se opuso la peticionaria, impugnando por escrito el informe de la trabajadora social. Así las cosas, mediante orden notificada el 20 de febrero de 2015, el foro primario ordenó el desglose del

escrito suscrito por el terapeuta del menor Dr. Gerardo Sanz.[2] Mediante otra orden, también impugnada **en el mismo recurso de *certiorari*** (identificada como la primera en el recurso) notificada el 10 de marzo de 2015, el foro primario denegó el pedido de la peticionaria a los efectos de que se permitiera la continuación de las terapias del menor con el doctor Sanz, denegó el pedido para que el padre del menor se reintegrara a las terapias con el doctor Sanz y mantuvo orden para que las relaciones paterno-filiales se llevaran a cabo por coordinación con Rita Córdova.

Dicha orden se cruzó con un escrito de "Dúplica" de la peticionaria en el que indicaba que la orden de prohibición de continuar llevando al menor a sus citas con el doctor Sanz violentaba su ejercicio a la patria potestad y estaba equivocadamente amparada en un privilegio que levantaba el padre del menor, no en beneficio del menor, sino en el suyo propio. En dicho escrito de "Dúplica" se le solicitó al tribunal que ordenara la continuación de las sicoterapias con el doctor Sanz, que no desglosara la comunicación obrante en su expediente y que ordenara la citación del doctor como perito de ocurrencia permitiéndole declarar sobre el contenido de su carta.

En respuesta, el foro primario denegó tal solicitud a través de otra orden notificada el 10 de marzo de 2015. Tal dictamen fue reiterado al denegarse una moción de reconsideración que a esos efectos incoó la peticionaria, mediante una orden notificada el 19 de marzo de 2015. De una Minuta incluida en el apéndice del recurso, cuya copia está incompleta, se desprende que el foro primario señaló una vista evidenciaria el 8 de abril de

---

[2] No tenemos autoridad para intervenir con esta orden mediante el recurso de *certiorari* presentado el 1 de abril de 2015 por no estar presentado dentro del término de 30 días para ello.

2015 para atender el asunto sobre la objeción del cambio de terapista del menor manifestada por el abogado de la peticionaria. Ante la proximidad de la vista, la peticionaria presentó una moción en solicitud de paralización de los procedimientos junto con el recurso que nos ocupa.

III.

A. Expedición de recursos de *certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de **decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales**, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio[3]. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

> Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los

---

[3] *Véanse*, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

B. Cumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud,* 186 D.P.R 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998).

De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

> … en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro… *Arraiga v. F.S.E., supra*, pág. 130.

Cónsono con lo anterior, se ha establecido que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714 (2003). Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). Recordemos que para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado.

De otro lado, precisa destacar que no procede, mediante un recurso de *certiorari*, revisar más de un dictamen. Según la Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003), el Tribunal de Apelaciones tiene competencia de revisar discrecionalmente mediante auto de certiorari cualquier resolución y orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. *Íd*., Art. 4.006 (b) (4 L.P.R.A. sec. 24x). Incluso, la Regla 34 (c) de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B), la cual rige el contenido que debe tener un recurso de *certiorari*, requiere que en el recurso se haga “referencia **a la decisión** cuya revisión se solicita”. (Énfasis suplido). De ninguna parte de nuestro Reglamento o de la Ley Núm. 201, *supra*, se desprende que tengamos

facultad para revisar mediante un solo recurso de *certiorari* más de un dictamen.

De hecho, nuestro Tribunal Supremo recientemente se expresó en torno a este asunto en *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, *supra*, opinión en la cual expuso que no está permitido que en un solo recurso de revisión judicial se acumule más de un dictamen para ser revisado. *Íd*., pág. 171. Incluso, dictaminó que la Regla 80.1 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) permite la consolidación de los recursos apelativos separados que cuestionen el mismo dictamen. Es el Tribunal de Apelaciones quien debe emitir la orden de consolidación. *Íd*., pág 173. Aunque en ese caso el Tribunal Supremo distinguió los requisitos de una apelación conjunta y la consolidación de recursos de apelación separados, además analizó, por analogía, la presentación de otros tipos de recursos de forma conjunta. Sobre ello expresó que "las partes con derechos e intereses acumulables pueden presentar recursos conjuntos para revisar *una misma resolución u otra determinación judicial o administrativa que sea revisable*". *Íd*. (Énfasis en el original). Se estableció que las partes pueden comparecer de forma conjunta si cuestionan la **misma determinación** y si cada una tiene derecho de recurrir individualmente. Por el contrario, si cada parte **cuestiona una determinación distinta procede la presentación de recursos separados** los cuales luego podrán ser consolidados al amparo de la Regla 80.1 de nuestro Reglamento, *supra*. *Íd*., págs. 178-179. La razón de ser de estas normas, según fue expresado por nuestro más alto Foro, fue la siguiente:

> La presentación de cada recurso individualmente es una medida necesaria para promover una buena administración de la justicia. De lo contrario, esta concesión provocaría múltiples repercusiones negativas

> que afectarían dicho principio rector. Permitir la presentación de recursos sobre decisiones diferentes se prestaría a que las partes comenzaran a presentar apelaciones y recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias diferentes a base de su propio criterio. Ello, tendría el efecto de que se presenten recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias con controversias de hecho o derecho diferentes sin el juicio del foro apelativo.
>
> Las partes no tienen autoridad para consolidar casos; eso es una facultad exclusiva del tribunal. Permitir una actuación como esa atrasaría los procedimientos en el tribunal, pues los jueces podrían encontrarse con casos que aunque las partes consideren que son consolidables en realidad no lo sean. Además, si los recursos presentados en conjunto no guardan relación entre sí, ¿qué acción tendría que tomar el Tribunal de Apelaciones? ¿Tendría que devolverlos y pedir a las partes la presentación de cada uno por separado? Evidentemente esto provocaría serios efectos administrativos y jurisdiccionales. *Íd*., pág. 179.

IV.

En primer término, y como acabamos de reseñar, solamente es permitido revisar un solo dictamen mediante un recurso apelativo. Dicho de otro modo, no procede solicitar mediante el mismo recurso la revisión de varios dictámenes. *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, *supra*. En consecuencia, solamente tenemos autoridad para revisar **una** de las órdenes impugnadas en el recurso del epígrafe.

De un examen de las órdenes se desprende que existe controversia en cuanto a si se continuarán o no las terapias con el doctor Sanz y en qué calidad se permitirá a dicho terapista declarar cuando, en su momento, se señale la vista en su fondo sobre las relaciones paterno-filiales. Todo ello está sujeto a una determinación que el foro primario aún no ha tomado, pues se ha señalado una vista para el 8 de abril de 2015 para atender tal asunto ante las objeciones levantadas por la peticionaria en cuanto al informe de la trabajadora social. Establecido ello y, a pesar de que lo cuestionado es susceptible de ser revisado al tenor de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, examinado el asunto bajo el

crisol de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no es prudente nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

En consecuencia, denegamos expedir el auto de *certiorari* y declaramos no ha lugar la moción de paralización de los procedimientos.

V.

Por los fundamentos antes expuesto, se deniega tanto la solicitud de paralización de los procedimientos así como el auto de *certiorari*.

Habida cuenta de que el presente caso tiene señalada una vista para mañana, 8 de abril de 2015, se le ordena a nuestra secretaría que adelante de forma inmediata la notificación de la esta resolución por fax, teléfono o correo electrónico y que posteriormente la notifique por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones